



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-122/2021

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-122/2021

ACTOR: Citlali Soledad Gutiérrez Flores

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Departamento de Comités de Acción
Ciudadana, Jueces Auxiliares y Delegados
Zona Urbana del H. XLII ayuntamiento de
Tepic, Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Martha Marín
García.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit; a tres de febrero del dos mil veintidós.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara infundados e inoperantes, los agravios hechos valer por la accionante y, en consecuencia, se confirman los resultados contenidos en el acta de instalación, cierre y escrutinio de la elección de Comité de Acción Ciudadana de la Colonia Fraccionamiento Jacarandas III folio 031 en el Municipio de Tepic, Nayarit.

Lo anterior se dicta con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

Glosario

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convocatoria

convocatoria para la elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana

RESULTANDO¹.

I. Antecedentes. De la narración de los hechos efectuada por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- 1. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la elección para renovar el Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado, así como los Ayuntamientos de cada uno de los Municipios que integran el Estado de Nayarit, siendo estos Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, en particular el Municipio Del Nayar.
- 2. Entrega de constancia de mayoría y validez.** El once de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, expidió las constancias de mayoría y validez a favor de los miembros del ayuntamiento.
- 3. Instalación y toma de protesta de los miembros del Ayuntamiento para el periodo constitucional 2021-2024.** El diecisiete de septiembre, mediante sesión solemne se instaló el XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, para el periodo 2021-2024.
- 4. Convocatoria para la elección de nuevos Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.** El dieciocho de octubre el XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, aprobó y publicó la convocatoria para la elección de nuevos Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

5. **Registro.** Los días 1 y 2 de noviembre se realizó el registro de las planillas y formulas donde los aspirantes presentaron la documentación correspondiente para poder obtener su derecho a participar como candidato a los respectivos cargos.
6. **Jornada Electoral.** El día catorce de noviembre se llevó a cabo la jornada para la elección del comité de acción ciudadana en el Fraccionamiento Jacarandas sección III, en el Municipio de Tepic, Nayarit.
7. **Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita.** El diecisiete de diciembre la ciudadana Citlali Soledad Gutiérrez Flores en su calidad de candidata a Presidenta al Comité de Acción Ciudadana, de la planilla roja, presentó Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces Auxiliares y Delegados Zona Urbana del H. XLII ayuntamiento de Tepic, Nayarit, por la impugnación del Acta de Instalación, cierre y Escrutinio del Comité de Acción Ciudadana de la Colonia Fraccionamiento Jacarandas sección III, de la Ciudad de Tepic, Nayarit.
8. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de diecisiete de diciembre, el magistrado presidente de este ente jurisdiccional, turnó a la ponencia de la magistrada Martha Marin Garcia, el medio de impugnación de referencia.
9. **Radicación.** El día diecinueve de diciembre, una vez radicado con la nomenclatura señalada el presente Juicio Ciudadano, para efectos de su substanciación se ordenó remitir las constancias a la autoridad responsable para que realizara la tramitación prevista en las fracciones I y II del artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral.

10. **Notificación a terceros interesados.** El veintitrés de diciembre, la Autoridad Responsable notificó por cédula de notificación por estrados, la presentación del Juicio de Inconformidad, sin tener comparecencia de tercero interesado.
11. **Cierre de instrucción.** Realizadas las diligencias pertinentes se decretó el cierre de instrucción y se elaboró el proyecto de resolución, mismo que en este momento se somete a consideración del pleno en los siguientes términos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en virtud de que la accionante impugna el Acta de Instalación, cierre y Escrutinio del Comité de Acción Ciudadana de la Colonia Fraccionamiento Jacarandas sección III, de la Ciudad de Tepic, Nayarit..

De ahí que, al ser este Tribunal, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, es que corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad en torno a los resultados obtenidos en la elección de comités de acción ciudadana en la colonia



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-122/2021

Fraccionamiento Jacaranda sección III del Municipio de Tepic, Nayarit.

Al respecto, es importante destacar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-AG-17/2011, al resolver un asunto de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, en donde resolvió la competencia de los Tribunales Electorales para analizar y resolver los asuntos relativos a dichas autoridades auxiliares, porque corresponde a un asunto de naturaleza eminentemente electoral.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

a) **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal, porque en ésta, se hace valer la vulneración al derecho político-electoral previsto en el artículo 35 fracción I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su vertiente de votar y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como candidata al cargo de Presidenta del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Fraccionamiento Jacarandas sección III del Municipio de Tepic, Nayarit.

Al obrar en autos que la promovente presento recurso de inconformidad ante la responsable por escrito fundado y motivado, cuenta con su firma autógrafa y lo hizo dentro de los cinco días siguientes de la elección, ya que la misma se celebró el día catorce de noviembre y el escrito de inconformidad se recibió por el Comité de Acción Ciudadana del Ayuntamiento de Tepic, el día dieciocho de noviembre, y la recurrente se adolece de que a la fecha no se

ha dado respuesta al recurso de inconformidad promovido ante la responsable, por lo que, es concluyente que el juicio ciudadano se encuentra promoviendo dentro del plazo que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

b) Forma. Tal requisito se surte, en virtud de que el escrito de demanda se presentó por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; consta el nombre, la firma de la actora, el carácter con el que comparece; señalo domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, asimismo, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan la demanda, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito toda vez que la actora aduce violaciones a la normativa electoral, lo cual la faculta para acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar que se subsane la afectación de mérito.

e) Definitividad. Se satisface el requisito de conformidad con lo expuesto en el inciso a) de la consideración segunda.

f) Reparabilidad. Cabe señalar que el requisito de reparabilidad previsto en el artículo 99, fracción IV de la Constitución, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha

constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, de acuerdo con la jurisprudencia 37/2002, con rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES², por analogía con la jurisprudencia 51/2002 REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE³, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado.

Es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no, de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.

Ahora bien, conforme a los artículos 24 y 25 del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana del municipio de Tepic, Nayarit, se considera Comité al grupo de colonos electos democráticamente por los vecinos de los barrios, colonias, fraccionamientos, comunidades rurales y centros urbanos de población del Municipio que tiene como finalidad impulsar la participación ciudadana para contribuir con lo establecido en los planes, programas y proyectos municipales, quienes ejercerán el cargo por un periodo de tres años.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68.

El Comité de cada barrio, colonia, fraccionamiento, comunidad rural y centro urbano de población del Municipio se nombrará entre los mismos vecinos, respetando en su caso los usos y costumbres de las etnias para elegir a sus representantes ciudadanos, haciendo uso del voto secreto, directo y universal.

Se considera reparable, tomando en cuenta la indeterminación de la fecha de toma de posesión, pues el artículo 34 del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana prevé que, una vez realizadas las elecciones y agotado el recurso de Inconformidad en su caso, el Ayuntamiento acordará la fecha de la expedición de los nombramientos de quienes fueron electos y las credenciales oficiales; esto es, está a expensas de la presentación o no de impugnaciones contra los resultados electorales.

A su vez el artículo 35 dispone que entraran en funciones al día siguiente de la protesta de ley que les será tomada por la persona titular de la Presidencia Municipal o quien ésta delegue, y se difundirá mediante comunicado en las colonias o comunidades donde se hayan realizado las elecciones.

Además, conforme a la jurisprudencia 8/2011 de este Tribunal, de rubro: "IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN"⁴, la causa de improcedencia de consumación irreparable, se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan –entre la calificación de la elección y la toma de posesión– un periodo suficiente para permitir el desahogo de la

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales –Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación .

Juzgar de otro modo la irreparabilidad; esto es, considerar que se actualiza con la sola toma de posesión en los cargos, implica desconocer que la certeza electoral se identifica con una noción de legitimidad, porque es indispensable que los gobernados conozcan que quien asume las funciones públicas ha seguido para ello, un tamiz de legalidad al haberse desahogado los medios de impugnación correspondientes.

Aunado a lo anterior, el criterio que se sostiene realiza un ejercicio de ponderación entre los dos valores en juego: la certeza en el resultado de las elecciones, que permite que una vez que se tome posesión, por regla general, no pueda cuestionarse la validez del proceso comicial; y por otra parte, la necesidad de que en una sociedad democrática se garantice a todos los gobernados un principio elemental de tutela judicial efectiva, que permita, en su caso, impugnar el resultado de una elección por estimar que se apartó de la legalidad.

El criterio a prevalecer debe ser aquél que permita la coexistencia más favorable entre ambos derechos, a efecto de que la necesidad de certeza en el resultado de las elecciones no consolide, en todos los casos, con el acto de toma de posesión, sino que, sólo se actualice cuando se haya ponderado si las autoridades encargadas de la organización de los comicios previeron un plazo suficiente y eficaz para permitir la posibilidad de impugnar la calificación de la elección, otorgando así, un acceso pleno a la jurisdicción.

Más aún, se invoca como hecho notorio que a los Comités de Acción Ciudadana se les tomó protesta el dieciocho de diciembre; de manera que conforme al artículo 35 del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana, entraron en funciones al día siguiente de la protesta de ley, esto es, el diecinueve de diciembre.

Es decir, que de la fecha límite para la validación del registro de planillas -nueve de noviembre- a la toma de protesta, si bien, transcurrió poco más de un mes, lo cierto es que no existía en la convocatoria fecha cierta para la toma de protesta, lo que torna reparable el acto por falta de certeza tanto en la toma de posesión como falta de certeza en cuanto a si se podrá agotar toda la cadena impugnativa antes de la toma de posesión.

Como se desprende de la contradicción de tesis citada, la Sala Superior ha señalado que en los procesos extraordinarios de elección, las autoridades electorales deben establecer una fecha precisa y fatal en la que deban tomar posesión e instalación los órganos que se elijan, pues lo contrario vulneraría el principio de certeza en relación con la definitividad de las etapas del proceso.

Máxime, que el artículo 34 del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana sólo prevé el agotamiento del recurso de inconformidad, y no de toda la cadena impugnativa, como lo exige la contradicción de tesis y jurisprudencia ya referida, pues dicho artículo únicamente dispone que, una vez realizadas las elecciones y agotado el recurso de Inconformidad en su caso, el Ayuntamiento acordará la fecha de la expedición de los nombramientos de quienes fueron electos y las credenciales oficiales.

En consecuencia, este tribunal considera que el acto impugnado debe considerarse reparable.

TERCERO. Improcedencia. Las autoridades responsables, no hicieron valer y este tribunal no advierte la existencia de alguna.

CUARTO. Precisión de la Litis.

La pretensión del recurrente es que este órgano jurisdiccional declare la nulidad del resultado obtenido de las votaciones para el comité de acción ciudadana en la colonia Fraccionamiento Jacarandas sección III, en el Municipio de Tepic, Nayarit.

QUINTO. La causa de pedir la sustenta en que las violaciones a la convocatoria para la elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana, que se suscitaron el día de la jornada electoral influyeron en el ciudadano faltando a lo establecido en la cláusula cuarta fracción III de la convocatoria.

En este sentido, la **litis** se centra en determinar si en efecto se actualizan las causales de nulidad de la elección que impugna la parte actora, ello a la luz de los conceptos de agravio esgrimidos.

SEXTO. Síntesis de Agravios.

De la interpretación de su contenido, se advierte que, en esencia, el actor manifiesta y alega en sus **agravios** lo siguiente:

- a) El acta de instalación, cierre y escrutinio de comité de acción ciudadana de la Colonia Fraccionamiento Jacarandas sección III, de esta capital, con número de folio 031, celebrada el catorce de noviembre, al poner en duda la certeza de la votación, al votar ciudadanos de una sección que no les correspondía, violentando el

debido proceso de la elección de comité de acción ciudadana.

- b) El proselitismo que llevo a cabo la planilla mostaza al enviar diversos mensajes exhortando a la ciudadanía a que votaran a favor, no respetaron el tiempo valido y legal, violentando la base cuarta fracción III de la convocatoria.
- c) El departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces Auxiliares y Delegados zona urbana del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, no ha dado respuesta a la impugnación del resultado obtenido en la votación, presentado el dieciocho de noviembre.

Los agravios precisados se desprenden de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, para así determinar con exactitud la intención de los actores, conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99⁵, emitida por la Sala Superior, de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

SEPTIMO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, el análisis de los agravios separando al marcado con el inciso c) y el resto haciéndolo en conjunto.

Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien

⁵ Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para el actor, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 , de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

Agravio establecido en el inciso C) relativo a la falta de respuesta de “El departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces Auxiliares y Delegados zona urbana del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, de la impugnación presentada el dieciocho de noviembre”.

Referente a este agravio la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que el medio de impugnación fue contestado por estrados, en virtud de que la promovente no menciona domicilio para recibir notificaciones.

Como se puede observar en el escrito dirigido al Lic. Omar Barajas Castro, recibido el dieciocho de noviembre y que obra a foja veintidós, mediante el cual promueve la impugnación de los resultados obtenidos en las elecciones para el comité de acción ciudadana, así como la pérdida de registro de la planilla mostaza, se puede apreciar que carece de domicilio para recibir notificaciones.

Aunado a las constancias referidas, obra también en autos a foja 34, copia certificada de la cedula de notificación del Recurso de Inconformidad interpuesto por Citlali Soledad Gutiérrez Flores, mediante el cual se previene al actor para que satisfaga las deficiencias de su escrito.

Conviene señalar que los artículos 26, 27, 28, 29, 32, 33 y 34 del reglamento de los comités de acción ciudadana establecen el proceso de elección de los Comités de Acción Ciudadana, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 26. *La persona titular de la Presidencia Municipal por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento convocará a los habitantes de los barrios, colonias, fraccionamientos, comunidades rurales y centros urbanos de población del Municipio, a fin de que elijan a su Comité de Acción Ciudadana mediante un proceso de elección de manera libre y democrática, a través de la expedición y publicación de la convocatoria de forma simultánea, la cual contendrá las bases para la elección.*

Artículo 27. *La convocatoria deberá ser publicada en los lugares de mayor concurrencia de cada colonia o comunidad con no menos de quince días de anticipación, dentro de los primeros noventa días de cada ejercicio constitucional del Ayuntamiento.*

Artículo 28. *La Secretaría del Ayuntamiento en coordinación con el Departamento de Comités de Acción Ciudadana, será la responsable de la organización del proceso de elección de los Comités.*

Artículo 29. El órgano responsable de la validez del proceso de elección de los Comités de Acción Ciudadana estará conformado por las personas titulares de la Presidencia Municipal, de la Secretaría del Ayuntamiento y del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, así como la comisión especial que se nombre en el H. Cabildo. Dicho órgano se encargará de resolver las controversias que se presenten durante el proceso de elección.

Artículo 32. En contra de los resultados de la elección procederá el recurso de Inconformidad que deberá interponerse en un término improrrogable de cinco días contados a partir del día siguiente de la publicación de dichos resultados, que deberá ser presentado por escrito, fundado y motivado debidamente ante la Secretaría del Ayuntamiento por el o los interesados.

Artículo 33. Conocerán del recurso de Inconformidad las personas que integran el órgano responsable de la validez del proceso de elección, mismo que deberá emitir resolución en un término no mayor a quince días a partir del día de la presentación del recurso.

Artículo 34. Realizadas las elecciones y agotado el recurso de Inconformidad en su caso, el Ayuntamiento acordará la fecha de la expedición de los nombramientos de quienes fueron electos y las credenciales oficiales, mismas que serán firmadas por las personas titulares de la Presidencia Municipal y de la Secretaría del Ayuntamiento, con lo que acreditarán el cargo y el tiempo para lo que fueron electos.

De los citados preceptos, podemos señalar que el proceso electoral respectivos comprende:

1. Preparación de la elección. Inicia con la emisión de la respectiva convocatoria emitida por la persona titular de la Presidencia Municipal por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento.
2. Jornada Electoral. Que en el caso que nos ocupa se verificó el día veintiuno de noviembre y concluyó ese mismo día con la clausura de la recepción de la votación y escrutinio por la presidente de la mesa receptora y escrutadores.
3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones. Inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales la Secretaría del Ayuntamiento en coordinación con el Departamento de Comités de Acción Ciudadana, como responsables de la organización del proceso de elección de los Comités y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen dichas autoridades y que no hayan sido objeto de inconformidad por los interesados.
4. Dictamen y declaraciones de validez de la elección. Inicia al resolverse los escritos de inconformidad resueltos por el Órgano responsable de la validez del proceso de elección de los Comités de Acción Ciudadana que estará conformado por las personas titulares de la Presidencia Municipal, de la Secretaría del Ayuntamiento y del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, así como la comisión especial que se nombre en el H. Cabildo. Dicho órgano se encargará de resolver las controversias que se presenten durante el proceso de elección.

Por lo que, atendiendo el último punto, en relación con los artículos 29, 32 y 33 del reglamento de elecciones de comités de acción ciudadana del ayuntamiento de Tepic, tenemos que el recurso de inconformidad es el mecanismo de impugnación para que los interesados puedan promover en contra del resultado de la elección de que se trate, el cual deberá interponerse por escrito, fundado y motivado ante la secretaria del ayuntamiento en un término de cinco días contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados y que dicho medio de impugnación será resuelto por las personas que integran el órgano responsable de la validez de la elección.

Tenemos en el caso que nos ocupa, que la promovente del juicio ciudadano, cumplió con lo previsto por el artículo 32 del reglamento de Comités de Acción Ciudadana de que se habla, puesto que acreditó tener interés jurídico, con registro como aspirante a candidata a presidenta del comité de acción ciudadana de la colonia Fraccionamiento Jacarandas sección III, municipio de Tepic, Nayarit, lo presentó por escrito fundado y motivado, cuenta con su firma autógrafa y lo hizo dentro de los cinco días siguientes de la elección, ya que la misma se celebró el día catorce de noviembre y el escrito de inconformidad se recibió por el Comité de Acción Ciudadana del Ayuntamiento de Tepic, el día dieciocho de noviembre, si bien es cierto que no lo presento ante la Secretaria del Ayuntamiento, se debió ordenar su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Asimismo, de las constancias que nos remitió el jefe de la oficina de Comités de Acción Ciudadana del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, y que obra en foja 34 dentro del expediente, es visible el acuerdo emitido respecto al recurso de inconformidad que promueve la ciudadana Citlali Soledad Gutiérrez Flores, en el que se acuerda su registro y se previene al actor a efecto de satisfacer las deficiencias de su escrito, sin obrar dentro del expediente resolución que se pronuncie referente al medio de impugnación.

Sin embargo, contrario a lo que establece el artículo 29 en relación con el 33 del reglamento de Comités de Acción Ciudadana, que señala que, quienes conocerán del recurso de inconformidad, serán las personas que integran el órgano responsable de la validez del proceso de elección, esto es, las titulares de la Presidencia Municipal, de la Secretaría del Ayuntamiento y del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, así como la comisión especial que se nombre en el H. Cabildo.

Por lo tanto, no está acreditado por escrito, que quien funge como jefe de departamento de Comités de Acción Ciudadana del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, sea el autorizado por el órgano responsable de la validez de la elección para poder resolver en la forma que lo hizo, máxime que lo hace en forma autónoma y sin congruencia a lo establecido en la base novena de la convocatoria, que reitera que los responsables de la preparación, organización y validación de la elección serán: La presidenta municipal, el secretario del ayuntamiento, la persona titular de gobierno y de departamento de comités de acción de ciudadana, así como la comisión especial que se nombre por parte del cabildo del ayuntamiento.

Por lo que, si la resolución que recayó al escrito de inconformidad de que se trata, solo fue firmada por uno de los responsables de la

preparación, organización y validación de la elección, como en este caso lo es el jefe del departamento de comités de acción de ciudadana, quien no acreditó estar autorizado por los responsables de validar dicha elección, es claro que la promovente del juicio ciudadano no ha tenido respuesta a su escrito de inconformidad.

En consecuencia, si bien se emitió acuerdo de recepción del recurso de inconformidad de fecha dieciséis de diciembre, no existe resolución definitiva emitida por el órgano competente encargado de la validación de la elección y por ende es que si la promovente de este juicio ciudadano, acude a este tribunal hasta el día diecisiete de diciembre, alegando entre otras cosas la falta de contestación de su escrito de inconformidad, es concluyente que no se ha resuelto el Juicio de inconformidad de referencia.

Por lo que para estar en condiciones de dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, lo que estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida acorde a la Tesis XIX/2003, PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES⁶.-

Asimismo, este Tribunal Electoral se avocó, para el dictado de la presente resolución, al estudio minucioso de todas y cada una de

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

las constancias de autos lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 43/2002⁷, emitida por la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

En ese sentido, este tribunal advierte que los motivos de disenso expuestos por la inconforme en el resto de los agravios resultan **infundados e inoperantes** para alcanzar la pretensión de que declare la nulidad de los resultados obtenidos de las votaciones para el comité de acción ciudadana en la colonia impugnada, llevada a cabo el catorce de noviembre, cómo se establece a continuación:

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad, este Tribunal Electoral tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia con número 9/98⁸, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

El principio contenido en la jurisprudencia debe entenderse en el sentido de que la nulidad de la votación recibida en la mesa receptora de votos, sólo debe decretarse cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre y

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir durante la jornada de elección o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores.

Repercutiendo únicamente en la carga de la prueba. Así, para declarar la nulidad de la votación, se deben acreditar los supuestos normativos que integran las causales respectivas, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación;

Por ello, en el supuesto que se acrediten los extremos de las causales de nulidad de votación recibida en la colonia Fraccionamiento Jacarandas sección III para la elección de Comités de Acción Ciudadana, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sostenido por nuestro Órgano Superior en materia electoral, en la jurisprudencia número S3ELJ 13/2000⁹, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA.
LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE
DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA
VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPOTESIS

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

En ese mismo sentido es de observarse que no se actualiza el carácter de determinante, pues es una diferencia entre el primero y segundo lugar de sesenta y un voto correspondiente al treinta por ciento.

Cabe destacar que en el acta de cierre y escrutinio se advierte la firma de conformidad al no firmar bajo protestas, de la representante de la planilla roja de nombre Carol Selene López Zepeda, planilla de la cual, la impugnante, fue candidata a presidenta del comité de acción ciudadana.

A su vez, dentro de las constancias que obran en el expediente no existe escrito de protesta interpuesto por la planilla roja representada por la impugnante, ni constancias de incidencia, situación que debió de preverse para preparar a sus representantes.

De esta manera, durante la jornada electoral, la actuación de los miembros de la mesa receptora de votos, de los electores y de los representantes de las planillas, debe darse en un marco de legalidad, en el que la integridad, objetividad e imparcialidad sean principios rectores, y los votos de los electores sean expresión de libertad, secreto, autenticidad y efectividad, para lograr la certeza de que los resultados de la votación son fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia.

Para dotar a los resultados obtenidos en la elección de comités de Acción ciudadana, de las características, que como actos de

autoridad deben tener, y evitar los hechos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las leyes electorales regulan con precisión: las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesa casillas; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 5, de la Ley Electoral, son características del voto ciudadano, ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir, que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa receptora de votos, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresan fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad corporal de las personas; mientras que la presión, implica ejercer apremio o coacción moral sobre ellas, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada

conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Así, por ejemplo, los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una preferencia hacia un determinado candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Referente a la violencia física o presión que se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa receptora de votos o sobre los electores.

Con el fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la mesa receptora de votos, es necesario que el demandante precise y demuestre, además de las irregularidades aludidas, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la omisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Para determinar lo anterior, se habrá de recurrir a los medios de prueba que obran en autos, como son:

- a) Documental Publica, consistente en el registro de aspirante a presidenta del comité de acción ciudadana del Fraccionamiento Jacarandas.
- b) Documental Publica, consistente en el acta de instalación, cierre y escrutinio de la elección

- c) Documental Privada, consistente en el croquis de la sección III de la colonia Fraccionamiento Jacarandas de esta ciudad de Tepic, Nayarit, a la cual se le concede valor probatorio indiciario al no ser adminiculada con más elementos probatorios en autos, que puedan aportar convicción sobre la delimitación de la sección III del Fraccionamiento Jacarandas, pues en la prueba ofertada se observa que no se especifica que el área de referencia pertenezca a la sección III, del Fraccionamiento Jacarandas.
- d) Documental Privada, consistentes en diez copias, que contienen el listado de personas, con domicilio, INE y firma, a la cual se le concede valor probatorio indiciario al no ser adminiculada con más elementos probatorios en autos, que puedan aportar convicción para determinar si las personas que aparecen pertenecen o no a la sección III, del Fraccionamiento Jacarandas.
- e) Documentales privadas consistentes en las capturas de publicaciones de whatsapp y Facebook que se les concede valor probatorio indiciario al no ser adminiculados con más elementos probatorios en autos, que puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de en términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo tercero de la ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, ya que los alcances demostrativos de la prueba documental privada, como lo son fotografías, son considerados meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que

para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas privadas, por su propia naturaleza son susceptibles de alteración, manipulación o creación, de ahí que las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria.

Para lo anterior, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas **como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena**, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Criterio contenido dentro de la Jurisprudencia 4/2014¹⁰, que en su rubro establece:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. -

Por lo que en rasgos generales el actor no aporta elemento de prueba, o bien esgrime argumento, tendente a demostrar que efectivamente se violó lo establecido en la cláusula cuarta fracción III de la convocatoria, pues de las pruebas que aporta no se

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

especifica la delimitación de la sección III del Fraccionamiento Jacarandas, a su vez no se acredita que los votantes no pertenecen a esa sección, así mismo no se determina el día en que se realizaron las conversaciones o publicaciones.

De lo anterior, es que este Tribunal concluye que la actora carece de razón ya que no aporta ningún elemento para demostrar su dicho, así como no existen en la demanda hechos concretos acreditables de los que puedan desprenderse irregularidades cometidas durante la jornada electoral.

Bajo estas premisas, al resultar fundado el agravio de la actora ante la omisión de la responsable de dar respuesta al recurso de inconformidad respecto a la impugnación del resultado obtenido en la votación, presentado el dieciocho de noviembre y en plenitud de jurisdicción al encontrarse infundados e inoperantes los agravios de la actora, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de instalación, cierre y escrutinio de la elección de Comité de Acción Ciudadana de la colonia Fraccionamiento Jacarandas/Sección III, del Municipio de Tepic, Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

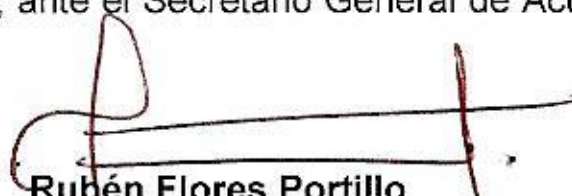
RESUELVE

PRIMERO. Se confirman los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes
Bravo
Magistrada



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 71, PARRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE-JDCN-122/2021.

Con las debidas atenciones me permito formular el presente voto concurrente, pues si bien estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia que aprobamos por mayoría los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional local electoral en el juicio de la ciudadanía TEE-JDCN-122/2021, me aparto de algunas consideraciones como lo expongo enseguida.

I. Sentencia.

Por principio debe señalarse de forma sucinta, los elementos de juicio, consideraciones y determinaciones de la sentencia de mérito. Así, comparece ante este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, una ciudadana en calidad de candidata a presidente del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Fraccionamiento Jacarandas, sección III, del municipio de Tepic, Nayarit, a impugnar el acta de instalación, cierre y escrutinio de la elección de la autoridad auxiliar municipal.

Los agravios que formula, los sustenta en que: **a)** votaron ciudadanos ajenos a la sección; **b)** se realizó proselitismo fuera del plazo legal; y **c)** Se omitió resolver el recurso de inconformidad interpuesto contra los resultados de la elección.

En el estudio de los agravios, se concluyó que respecto del **c)** este órgano jurisdiccional resolvería en plenitud de jurisdicción, luego de los tiempos de la elección y en aras de la certeza jurídica, y por lo que hace a los identificados con los incisos **a)** y **b)**, se declaran infundados e inoperantes, bajo la consideración de que **(i)** las violaciones no eran determinantes en tanto la diferencia entre primer y segundo lugar son de sesenta y un votos, y **(ii)** que las pruebas -croquis, listado de diez personas y conservaciones de WhatsApp- eran insuficientes para acreditar la nulidad de la elección.

En razón de lo anterior, se resolvió confirmar el acto impugnado.

II. Razones de disenso.

En mi opinión, si bien debe confirmarse el acto impugnado, solo debió declararse que los agravios eran **infundados**, pero no inoperantes como lo consideró la sentencia. Para demostrar la tesis que sostengo, baste con decir que el estudio de las nulidades en materia electoral tiene como presupuesto que se acredite alguna violación, para en un siguiente estadio, analizar si la infracción impacta en tal grado que debe invalidarse el acto impugnado. Esto es, primero debe acreditarse el quebranto al orden jurídico, para enseguida analizar si es determinante.

Como la misma sentencia lo indica, en la especie existe insuficiencia probatoria respecto de los hechos en que se hace descansar la nulidad alegada, pues no se acredita de forma plena el espacio geográfico de la sección, que las personas sea o no ajenos a ella, y la existencia de proselitismo.

De esa manera, al no estar acreditados los hechos, los agravios

resultan infundados, si bien se deduce que tampoco existe determinación por la diferencia de 61 votos, entre el primero y el segundo lugar de las planilla, esto es un elemento que se analiza cuando compruebas la existencia de la violencia que en el caso concreto no se prueba..

Por otro lado, me aparto del argumento que debió de interponerse escrito de protesta los representantes de las planilla, el día de la elección de los comités de acción ciudadana., dado que no es requisito imperativo para preparar la vía de nulidad de una elección y si puede ser nugatorio de una tutela judicial efectiva.

ATENTAMENTE



DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

Magistrada

